

24576 *RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 1999, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).*

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue adaptado completamente, por última vez, por la Resolución de 18 de diciembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 28). Habiéndose producido la publicación de diferente normativa, tanto nacional como comunitaria, y en especial el Reglamento (CE) número 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) número 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, lo que supone una variación sobre la estructura actual del TARIC por la aplicación de medidas concretas, principalmente para ajustarse a la nueva codificación de la Nomenclatura Combinada y se hace necesaria la adaptación de la codificación del TARIC para el año 2000.

Basándose en todo lo anterior, se acuerda lo siguiente:

Primero.—Queda actualizada completamente la codificación y nomenclatura del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), establecido por Resolución de 18 de diciembre de 1998.

Segundo.—La presente actualización será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1999.—El Director del Departamento, Javier Goizueta Sánchez.

(En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente)

MINISTERIO DE FOMENTO

24577 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1724/1999, de 5 de noviembre, por el que se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de los tramos de autopista de peaje: Autopista A-6, conexión con Segovia, y autopista A-6, conexión con Ávila, y para la conservación y explotación de la autopista de peaje A-6, tramo Villalba-Adanero.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1724/1999, de 5 de noviembre, por el que se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de los tramos de autopista de peaje: Autopista A-6, conexión con Segovia, y autopista A-6, conexión con Ávila, y para la conservación y explotación de la autopista de peaje A-6, tramo Villalba-Adanero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 276, de 18 de noviembre de 1999, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 40140, primera columna, artículo 9, apartado II, A.3, párrafo c), segunda línea, donde dice: «... desde las quince hasta las veintitrés horas.», debe decir: «... desde las siete hasta las veintitrés horas.»

En la página 40140, segunda columna, artículo 9, apartado II, C.1, primera línea, donde dice: «... conexión con Segovia.», debe decir: «... conexión con Segovia hasta el 29 de enero del año 2018.»

En la página 40140, segunda columna, artículo 9, apartado II, C.3, tercer párrafo, última línea, donde dice: «... tarifas, expresadas:», debe decir: «... tarifas expresadas en pesetas de 31 de diciembre de 1999:».

En la página 40141, primera columna, artículo 10, línea cuarta, donde dice: «... es de más de cinco años,...», debe decir: «... es de más cinco años,...».

24578 *ORDEN de 20 diciembre 1999 por la que, en aplicación del Real Decreto-ley 16/1999, de 15 de octubre, por el que se adoptan medidas para combatir la inflación y facilitar un mayor grado de competencia en las telecomunicaciones, se determinan y publican los precios de las llamadas que los abonados de la red pública telefónica fija realizan a los abonados de las redes de telefonía móvil automática, incluidas las de comunicaciones móviles personales, y se adaptan a dichos precios los correspondientes al servicio cursado desde teléfonos de uso público, situados en el dominio público de uso común, prestados por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal».*

El artículo 1 del Real Decreto-ley 16/1999, de 15 de octubre, por el que se adoptan medidas para combatir la inflación y facilitar un mayor grado de competencia en las telecomunicaciones, ha dispuesto la reducción de los precios de determinados servicios de telecomunicaciones prestados por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal».

En el apartado 5 del citado precepto se establece que, a partir del 1 de enero del año 2000, los precios de las llamadas de fijo a móvil se reducirán en el 11,8 por 100. En el apartado 6, se faculta al Ministerio de Fomento para que determine y publique el importe de las cantidades resultantes de la aplicación de la citada reducción de precios.

La concreción de esta reducción de precios se ha efectuado mediante el cambio del actual sistema de tarificación por cadencias de un minuto, al ya adoptado para el servicio telefónico fijo, por segundos, de tal forma que el precio de cada llamada se ajuste, a partir del primer minuto, al tiempo real de utilización del servicio.

Por otra parte, el punto 7 «Recargo por servicios en teléfonos de uso público» del anexo a la Orden de 31 de julio de 1998, sobre reequilibrio tarifario de servicios prestados por «Telefónica, Sociedad Anónima», autorizó a la citada operadora a utilizar un sistema de tarificación por impulsos en la prestación del servicio telefónico de uso público con terminales situados en el dominio público de uso común, hasta tanto estos terminales permitan la tarificación por tiempo real de las llamadas. Asimismo, la Orden obliga al titular del servicio a comunicar a la Secretaría General de Comunicaciones los datos concretos del sistema de tarificación por impulsos que aplique en cada momento.

En cumplimiento de lo anterior, «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», ha comunicado la modificación de los «parámetros del servicio telecómputo para cabinas situadas en la vía pública» para las llamadas de fijo a móvil, que modifican sus precios como consecuencia de la aplicación del Real Decreto-ley 16/1999, de 15 de octubre.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se hacen públicos los precios de las llamadas que los abonados de la red pública telefónica fija realizan a los abonados de las redes de telefonía

móvil automática (incluidas las de comunicaciones móviles personales), y los del citado servicio cursado desde teléfonos de uso público situados en el dominio público de uso común, que presta «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», y que se recogen en el anexo a la presente Orden.

Segundo.—A los efectos de la aplicación de estos precios, se considerarán fiestas de carácter nacional las así determinadas en la correspondiente Resolución de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Tercero.—Los precios de las llamadas a que se refiere el apartado primero de esta Orden se aplicarán a partir de las cero horas del día 1 de enero de 2000.

Cuarto.—A los importes de estos precios, que son netos, se les aplicarán los impuestos indirectos de acuerdo con la normativa tributaria vigente.

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Ilmo. Sr. Secretario general de Comunicaciones.

ANEXO

I. Tarifas de las llamadas que los abonados de la red pública telefónica fija de «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», realizan a los abonados de las redes de telefonía móvil automática (incluidas las de comunicaciones móviles personales)

Se establecen, con carácter de máximas, las siguientes tarifas para llamadas desde la red telefónica pública fija de «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», a las redes de telefonía móvil automática.

Por establecimiento de la comunicación		Facturación por tiempo Tarificación por segundos (1)			
		Horario normal		Horario reducido	
Pesetas/minuto	Euros/minuto	Ptas./min.	Euros/minuto	Ptas./min.	Euros/minuto
11,40	0,0685	44	0,2644	22	0,1322

(1) En el caso de que la duración de la llamada sea inferior a sesenta segundos, se tarificará un minuto completo.

El coste de la llamada se obtendrá mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Coste llamada} = \text{establecimiento comunicación} + \text{precio de un minuto} + \frac{\text{número de segundos de la llamada} \times \text{precio de un minuto}}{60}$$

El coste de cada llamada se redondeará a céntimos de peseta.

Horario normal: Lunes a viernes, de ocho a veintidós horas y sábados de ocho a catorce horas.

Horario reducido: Lunes a viernes, de cero a ocho horas y de veintidós a veinticuatro horas; sábados de cero a ocho horas y de catorce a veinticuatro horas y domingos y festivos de ámbito nacional durante todo el día.

II. Parámetros para la determinación de las tarifas que se aplican a las llamadas realizadas por los usuarios de las cabinas de «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», situadas en la vía pública, a los abonados de las redes de telefonía móvil automática (incluidas las comunicaciones móviles personales)

Horario normal			Horario reducido		
Impulsos iniciales	Impulsos posteriores	Cadencia (segundos)	Impulsos iniciales	Impulsos posteriores	Cadencia (segundos)
11	8	64,69	7	4	71,17

El precio del impulso será de 5 pesetas (0,0301 euros), sin incluir el recargo máximo del 35 por 100 ni los impuestos indirectos correspondientes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

24579 REAL DECRETO 1890/1999, de 10 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

El apartado 2 del artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada al mismo por el artículo 82 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, enumera los conceptos excluidos de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y dispone en su último párrafo que en el desarrollo reglamentario de determinados de tales conceptos que especifica se procurará la mayor homogeneidad posible con lo establecido al efecto en materia de rendimientos de trabajo personal por el ordenamiento tributario.

En cumplimiento de dicho mandato legal, el Real Decreto 1426/1997, de 15 de septiembre, modificó, entre otros preceptos, el artículo 23 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, relativo a la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, regulando aquellos conceptos excluidos conforme a lo establecido en la normativa tributaria entonces vigente, es decir, la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre. Tal adaptación al ordenamiento tributario se hizo extensiva también respecto de la definición positiva de aquella base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social en lo que se refiere a las remuneraciones en especie y su valoración.

Por ello, una vez dictada la nueva normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, contenida en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, y en su Reglamento aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, se hace necesario dar nueva redacción a dicho artículo 23 del Reglamento General de 22 de